

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00276-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite la demanda	

La sociedad **Consortio Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Trabajo** a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 002454 del 23 de agosto del 2017, No. 004913 del 27 de septiembre de 2018 y No. 005386 del 23 de octubre de 2018, a través de las cuales se impuso sanción a la sociedad demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

El proceso fue radicado el día 18 de diciembre de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y repartido al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Bogotá, el cual mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2020¹ declaró su falta de competencia para conocer del proceso con sustento en que no se debate la legalidad de un acto administrativo de carácter laboral, puesto que el mismo tiene como objeto el reintegro de una suma de dinero que la sociedad demandante pagó en razón a la sanción que le fue impuesta por el Ministerio de Trabajo.

Por tanto, dedujo que el conocimiento del proceso es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá fue asignado a este Despacho mediante acta de reparto de fecha 10 de agosto de 2021².

¹ Fls. 384 a 387, archivo 1 expediente digitalizado.

² Fl. 392, Archivo 1 expediente digitalizado.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Consortio Express S.A.S.** contra la **Nación- Ministerio del Trabajo**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Ministro del Trabajo**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**; notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

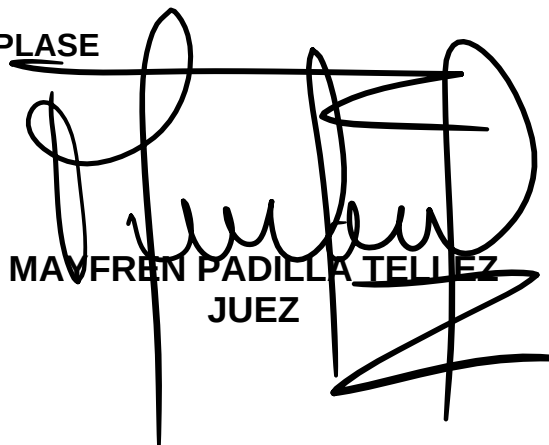
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce al doctor **Alejandro Miguel Castellanos López** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y tarjeta profesional 115.849 del C.S. del J. como apoderado de la sociedad demandante **Consortio Express S.A.S.**; en los términos y para los efectos del mandato conferido que obra a folios 37 y 38 del archivo 1 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a25a903e17e15fe6658ae118a4f04d3942b7b00b1a093e559844986717107c**

Documento generado en 11/02/2022 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00278-00
DEMANDANTE:	EL PALACIO DEL ALUMINO LTDA.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia por el factor territorial.	

La sociedad el **Palacio del Aluminio Ltda.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual demanda los siguientes actos administrativos:

“Primera: Decretar la nulidad de la Resoluciones:

“1.-No. 000449 del 30 de junio de 2020 emitida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Buenaventura por medio de la cual se decomisan las mercancías, Resolución número 000962 del 04 de diciembre de 2020 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura con la cual se resuelve el recurso de reconsideración y se confirma el acto administrativo citado anteriormente; Resolución número 000998 del 14 de diciembre de 2020 expedida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura con la cual se decide una solicitud de silencio administrativo positivo y Resolución número 000147 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Director Seccional de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura con la cual se decide un recurso de apelación con el cual se confirma el Recurso enunciada anteriormente.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada

judicial por la sociedad el **Palacio del Aluminio Ltda.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Conmínesse a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

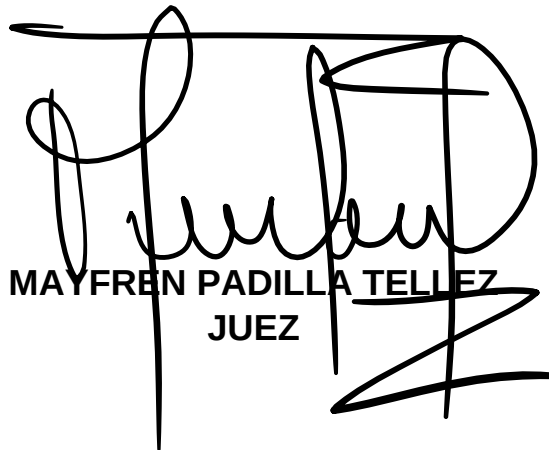
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora Martha Lucia Suárez Morales, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.657.917 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 40.454 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acc62e8c753d2ada82b8c91a6bc48110fe5b62f9292ed27436a6b8d9590c257**

Documento generado en 11/02/2022 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00269-00
DEMANDANTE:	TRANEXCO S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Auto decide sobre solicitud de aprobación de conciliación prejudicial.	

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **Tranexco S.A.** y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

El día 29 de junio de 2021, por conducto de apoderado judicial, la Sociedad **Tranexco S.A.**, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a través de la cual convocó a la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con la finalidad de que la convocada “declare la nulidad por ilegalidad” de las Resoluciones Nos: 002756 del 16 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 000652 del 2 de marzo de 2021, mediante las cuales se impuso sanción y se resolvió recurso de reconsideración, respectivamente; y que como consecuencia de ello, se exonere a la convocante del pago de las sanciones impuestas.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte convocante propuso como tales los siguientes y que se transcriben a continuación:

- “1.-
1.1.- Da cuenta la actuación procesal surtida del expediente IK 20217 2019 429 adelantada por le Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. que,

mediante Acta de Aprehensión y decomiso Directo No. 2436 del 27 de noviembre de 2017, sobre las mercancías contenidas en la guía No. BAR00111074, al decir de la Entidad Controladora DIAN, no fue incluida en el documento consolidador de raga o manifiesto expreso con formulario No. **11667402625440** del 14 de julio de 2017. Aprehensión que fue confirmada por la resolución No. 03-236-408-601-00427.

1.2.- Se ha expuesto en anteriores oportunidades a la División de Gestión de Fiscalización, que la inconsistencia presentada ocurrió como producto e un error en el embarque del paquete, desconocido por el Intermediario de Trafico Postal y Envíos Urgentes TRANEXCO S.A.S., al momento de la llegada y recepción de carga.

1.3.- No obstante, la anterior situación presentada y narrada en el numeral anterior, fue informada a la Entidad Oficial, mediante radicado No. 003E2017030870 del 28 de julio de 2017, en el cual se adjuntaron. **El formulario de control excesos o sobrantes**, en el que se indicó de manera expresa el número del documento de transporte (BAR00111074), el total de bultos y su peso. Es decir, se identificó el sobrante y se informó la inconsistencia.

1.4.- Mediante Auto de Apertura No. 134-429 del **veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** la División de Gestión Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenó abrir investigación en contra de mi representada.

1.5.- La Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, a través del Requerimiento Especial Aduanero No. 001448 del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), dio apertura formal al proceso en sede administrativa y propuso sancionar a la sociedad **TRANEXCO S.A.S. CON MULTA DE CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) M/cte.** Por presuntamente incurrir en las infracciones contempladas en el numeral 2.6 del artículo 2.6 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

1.6.- El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) la División de Gestión de Liquidación profirió la Resolución No. 002756, mediante la cual, decidió sancionar a la hoy Convocante por una suma total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS (\$44.263.020) M/cte.**, por la comisión de las infracciones contempladas en el numeral 2.6 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

1.7.- El día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), con radicado número **003E2020024325** el señor **AUGUSTO CESAR ROJAS RODRÍGUEZ**, representante legal de la sociedad **TRANEXCO S.A.S.**, con Nit 830.045.825-4; interpuso recurso de reconsideración contra el Acto Administrativo citado en el numeral anterior.

1.8.- El día dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Adunas de Bogotá D.C., mediante **Resolución No. 601- 00652 notificada a mi representada el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, resolvió confirmar la Resolución No. 1.03-241-201-673-0-002756 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Adunas. de Bogotá.

1.9.- Las infracciones antes mencionadas, constituyen **SANCIONES ADUANERAS**, que no corresponder a Declaraciones tributarias, ni mucho menos a liquidaciones oficiales de corrección, liquidaciones oficiales de valor o liquidaciones tributarias proferidas por la Entidad convocada, como se puede observar dentro del expediente Administrativo surtido en vía gubernativa; ni están tipificadas dentro del Estatuto Tributario, pertenecen al Estatuto Aduanero.

De manera que, sanciones tales como la indebida operación del sistema informático de la DIAN, no equivalen a una liquidación oficial o a una declaración tributaria y, por ende, reitero, no son penalidades de carácter tributario sino Administrativo.

1.10.- Para el momento en que se dio Inicio formal al proceso en la Actuación Administrativa, al expedir el Requerimiento Especial Aduanero y que concluyó con la imposición de las sanciones, la Entidad Oficial no estaba facultada para ello, por cuanto habían transcurrido todos los términos perentorios de ley para hacerlo.”

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 29 de julio de 2021, ante la Procuraduría 1 Judicial II para asuntos Administrativos (fls.243 a 248, archivo 1 expediente digitalizado), se celebró audiencia de conciliación extrajudicial entre la sociedad convocante Tranexco S.A.S. y la convocada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente Acuerdo conciliatorio:

“(…) se le concedió el uso de la palabra a la Doctora María Camila Zamora Ruiz, quien actúa como apoderada de la entidad convocada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, manifestando lo siguiente:

(…) como fue allegado en el día de hoy la certificación 9120 suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se debatió y se analizó la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad TRANEXCO S.A.S. en su calidad de intermediario del tráfico postal y envíos urgentes a quien a través de las Resoluciones No. 002756 del 16 de septiembre de 2020 y de la Resolución No. 601-000652 del 2 de marzo de 2021, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en cuyas motivaciones se impusieron dos (2) sanciones, una correspondiente al numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2658 de 1999, y otra correspondiente al numeral 2 del artículo 495 también del Decreto 2658 de 1999.

Verificados los elementos por los cuales procedieron la imposición de estas sanciones se determina ofertar revocatoria parcial en lo concerniente a la sanción de lo contenido en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, en consideración a que esta sanción se encuentra dentro de las causales de revocación previstas en el numeral 1° del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

(…)

Respecto de la sanción contenida en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, se mantiene íntegra esta sanción y se continuaría con el proceso a que hubiere lugar.”

En la certificación No. 9120 del 29 de julio de 2021, suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se consignó lo siguiente (fl. 238 archivo 1, expediente digitalizado):

“La fórmula parcial APROBADA por el Comité de conciliación y Defensa Judicial consiste en conciliar los efectos económicos de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-002756 de 16 de septiembre de 2020, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, NO haciéndose exigible la sanción de multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$22.131.510) impuesta por la comisión de la infracción aduanera del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.”

Que de la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado judicial de la sociedad convocante, el cual se pronunció en los siguientes términos (fl. 246 archivo 1, expediente digitalizado):

“Visto la certificación No. 9120 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada y escuchada la propuesta dentro de esta diligencia hecha por la apoderada de la DIAN, informo al despacho que de la misma manera como ellos están proponiendo una conciliación parcial, de esa misma manera acepto esa conciliación parcial y me ratifico totalmente sobre la primera pretensión respecto a la infracción contenida en el numeral 2.6. del artículo 496, toda vez que si bien en el acta de conciliación se manifiesta que esa sanción fue impuesta siguiendo las normas aduaneras, también les cierto que la entidad está desconociendo factores facticos y legales presentados por representada como el haber hecho un informe de inconsistencias en tiempo presentado a la entidad por la no manifestación de una guía y también por haber elaborado el formato de control de excesos y sobrantes, que subsana precisamente la no manifestada de esa guía y estando subsanada de esa manera de forma legal reitero, entonces no procedería la imposición de esa sanción.

Si bien es cierto, de que están proponiendo una fórmula parcial de conciliación, yo me ratifico y continuo entonces con el procedimiento hacia lo contencioso administrativo con respecto a la infracción que no ha sido aceptada por la DIAN de decretar su nulidad”

A su turno, la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, manifestó a los apoderados de las partes respecto de la fórmula conciliatoria propuesta, lo siguiente:

“(...) En atención a la manifestación efectuada por los apoderados de las partes quienes se pronunciaron oportunamente, y atendiendo que existe animo conciliatorio de manera parcial por parte de la DIAN y aceptado por el apoderado de la parte convocante en los términos decididos por el Comité de Conciliación, esta agente del Ministerio Público procede a realizar las siguientes aclaraciones respecto al acuerdo conciliatorio parcial.

Efectivamente revisada de manera íntegra la presente actuación, la sociedad convocante TRANEXCO S.A.S. fue sancionada por dos conductas diferentes, una relacionada con el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, la cual tal como hace el análisis la DIAN no era aplicable atendiendo la naturaleza de la actividad que desarrolla la sociedad convocante relacionada con la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, la cual se encuentra en la certificación de la cámara de comercio allegada con la solicitud de conciliación. (...) De acuerdo con los hechos lo que se observa, y lo que mantiene en firme la DIAN y que será objeto de cuestionamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es lo relacionado con la infracción del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

*Así las cosas, en el presente caso se llega a la conciliación parcial respecto de los efectos económicos de la sanción impuesta respecto de la infracción del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que no era norma aplicable en el presente asunto, motivo por el cual se configura la causal primera del artículo 93 del CPACA; razón por la cual, esta Agente del Ministerio Público considera que están dados los presupuestos respecto de a que el acuerdo se encuentra conforme al ordenamiento jurídico por la naturaleza y el objeto que cumple la sociedad TRANEXCO S.A.S. También considera esta Agente del Ministerio Público que el acuerdo parcial celebrado entre las partes pues cumple los siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican en acuerdo parcial, las que pasan a transcribirse: Poder Especial con facultades expresas para conciliar otorgado por la sociedad convocante al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón, Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad TRANEXCO S.A.S., Requerimiento Especial Aduanero No. 001448 del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) proferido por la División de Gestión de Fiscalización bajo el expediente IK 20217 2019 429, Contestación al Requerimiento Especial Aduanero No. 001448 del doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), Resolución Sanción No. 002756 de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020) producida por la división de Gestión de Liquidación bajo el expediente IK 2017 429, Recurso de Reconsideración presentado con radicado No. 003E2020021246 de nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), Resolución proferida por la División de Gestión Jurídica No. 651-000652 de dos (2) de marzo de 2021, por la cual se confirma la Resolución Sanción No. 002756 de dieciséis de septiembre de dos mil veinte (2020), Informe de inconsistencias de 28 de julio de 2017, con radicado No. 003E2017030870, con el respectivo Formato Control Excesos o Sobrantes, Remisión de la petición de la convocatoria para audiencia de conciliación prejudicial cursado a la convocada, en ciento cuarenta y ocho (148) folios útiles, Poder especial con facultades expresas para conciliar otorgadas a la apoderada de la DIAN y sus respectivos anexos de*

representación, y el certificado del comité de conciliación de la DIAN de fecha 29 de julio de 2021 que contiene la propuesta de conciliación parcial realizada en favor de la sociedad convocante TRNEXCO S.A.S.; pruebas de las cuales se infiere que el acuerdo parcial celebrado entre las partes se encuentra ajustado a derecho y soportado en las pruebas necesarias para lograr la suscripción y refrendación del acuerdo a que han llegado las partes. (v) En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...); por lo que se procede a refrendar el mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez aprobado el presente acuerdo conciliatorio parcial, el mismo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones parciales aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por la misma causa (...)."

PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Por la convocante, sociedad Tranexco S.AS.

- Poder otorgado al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.111.264 y tarjeta profesional 51.381 del C.S de la J. (fls. 18 y 19, archivo 1 expediente digitalizado).
- Coipa del Certificado de existencia y representación legal (fls. 26 a 36, archivo 1 expediente digitalizado).
- Requerimiento Especial Aduanero No. 001448 del 12 de junio de 2020 (fls. 40 a 49, archivo 1 expediente digitalizado).
- Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero radicado bajo el No. 003E2020015558 de fecha 17 de julio de 2020 (fls. 50 a 65, archivo 1 expediente digitalizado).
- Resolución Sanción No. 002756 del 16 de septiembre de 2020 “RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.” (fls. 69 a 89, archivo 1 expediente digitalizado)
- Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 002756 del 16 de septiembre de 2020, radicado bajo el No. 003E2020021246 de fecha 9 de octubre de 2020 (fls. 91 a 103, archivo 1 expediente digitalizado).

- Resolución No. 601-000652 de fecha 02 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-002756 del 16 de septiembre de 2020” (fls. 115 a 133, archivo 1 expediente digitalizado)
- Constancia de notificación de la Resolución No. 447-1448 de 2020, surtida el 19 de junio de 2020 (fl. 38, archivo 1 expediente digitalizado).
- Constancia de notificación de la Resolución No. 673-2766 de 2020, surtida el 18 de octubre de 2020 (fl. 68, archivo 1 expediente digitalizado).
- Constancia de Notificación de la Resolución No. 601-652 de 2021, surtida el 03 de marzo de 2021 (fl. 114, archivo 1 expediente digitalizado).
- informe de inconsistencias radicado bajo el No. 003E2017030870 de fecha 28 de julio de 2021 (fls. 104 a 113, archivo 1 expediente digitalizado).

Por la convocada – U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN:

- Poder otorgado a los abogados María Camila Zamora Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.429.194, tarjeta profesional 228.789 del C.S. de la J., Paula Yaneth Toborda Toborda identificada con cédula de ciudadanía No.43.102.692 y tarjeta profesional 210.639 del C.S de la J. y Edison Alfonso Rodríguez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.261 y tarjeta profesional 197.841 del C.S. de la J.
- Actas de posesión de los doctores María Camila Zamora Ruíz, Paula Yaneth Toborda Toborda y Edison Alfonso Rodríguez Torres (fls. 205 a 207, archivo 1 expediente digitalizado).
- Acta de Posesión y designación de funciones de la doctora Carolina Barrera Saaverda como Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá (fl. 208, archivo 1 expediente digitalizado).

- Resolución No. 004990 de 10 de julio de 2019 “*Por la cual se revoca una designación y se efectúa una designación de funciones*” (fls. 209, archivo 1 expediente digitalizado).
- Resolución No. 000204 de fecha 23 de octubre de 2017 “*Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.*” (fls. 210 a 234, archivo expediente digitalizado).
- Certificación No. 9120 suscita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa Dirección de Gestión Jurídica – DIAN y por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial DIAN, de fecha 29 de julio de 2021 (fls. 237 y 238, archivo 1 expediente digitalizado).

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA: Este Despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, según el cual el juez competente para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Así las cosas, en el evento de iniciarse un proceso entre las partes y teniendo en cuenta lo pretendido, el competente por razón de los factores funcional y territorial es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A., como quiera que los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción impuesta a la sociedad Tranexco S.A.S. fueron con ocasión a las órdenes impartidas por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá mediante la Resolución No. 03-236-408-601-00427 del 22 de marzo de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 2436 del 27 de noviembre de 2017.

De igual forma, en razón a la cuantía, la competencia también sería de los juzgados Administrativos dando aplicación al numeral 3° del artículo 155 *ibídem*, dado que el valor reclamado por la parte convocante corresponde a \$44.263.020,

correspondiente a la sanción que le fue impuesta, razones válidas para determinar que este Juzgado es competente para conocer del acuerdo conciliatorio.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN: La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 -que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991-, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, hoy medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando: *i). No se hayan presentado las pruebas necesarias para ello; ii). Sea violatorio de la ley, o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.* Así mismo el parágrafo segundo del artículo 81 ibídem señala que no procederá la conciliación extrajudicial cuando la acción haya caducado.

Igualmente, debe decirse que el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda aprobar un acuerdo conciliatorio se debe revisar el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico cuya competencia sea o pueda llegar a ser de la jurisdicción contencioso administrativa.
- c) Que la acción no haya caducado.
- d) Que se hayan presentado las pruebas necesarias que soporten la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- f) Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

3. CASO CONCRETO

Conforme a los criterios expuestos, se analizará el caso en particular, en aras de declarar o no la aprobación de la conciliación judicial puesta a consideración del Despacho.

a). Representación de las partes:

PARTE CONVOCANTE:

La sociedad Tranexco S.A.S., por intermedio del representante legal, confirió poder al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.111.264 y tarjeta profesional 51.381 del C.S. de la J., a quien conforme al poder visible al folio 24 del archivo 1 del expediente digitalizado se le facultó expresamente para conciliar.

PARTE CONVOCADA:

Verifica el Despacho que la facultad conciliatoria respecto de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, está en cabeza del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 2015 y el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo

de 2016, para lo cual al presente asunto se allegó la certificación No. 9120 del 29 de julio de 2021, suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa Dirección de Gestión Jurídica – DIAN y por la Secretaría Técnica de dicho Comité, la cual contiene la **fórmula parcial** de arreglo propuesta. Igualmente, a folio 204, del archivo 01 del expediente digital, obra el poder que le fue conferido a la doctora María Camila Zamora Ruíz, para comparecer como apoderada de la entidad convocada.

b). Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico. - Los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998¹, establecieron que en asuntos contencioso administrativos la conciliación extrajudicial es procedente cuando la discusión verse sobre conflictos de contenido económico surgidos por un acto administrativo de carácter particular, siendo sus efectos patrimoniales un asunto válido para conciliarse.

El asunto sobre el cual recayó el acuerdo conciliatorio parcial es de naturaleza económica, ya que se fundamentó en la sanción de multa impuesta por valor de veintidós millones ciento treinta y un mil quinientos diez pesos (\$22.131.510), por la presunta infracción aduanera contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, dispuesta en la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-002756 del 16 de septiembre de 2020.

Resalta el Despacho que revisados los actos administrativos objeto del acuerdo conciliatorio y la certificación No. 9120 de 29 de julio de 2021 suscrita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa y por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E – DIAN, se deduce que la fórmula de arreglo que propuso la entidad convocada es en **forma parcial**, por cuanto solo se refiere al valor de una de las sanciones que le fueron impuestas a la sociedad convocante, esto es, la referida a la vulneración del numeral 2º del artículo

¹ **Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado."

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00269-00

Convocante: Tranexco S.A.S.

Convocada: U.A.E. – DIAN

Conciliación Prejudicial

495 del Decreto 2685 de 1999. En efecto, en el acto administrativo sancionatorio se consignó lo siguiente (fls. 69 a 89, archivo expediente digitalizado):

*“Así las cosas, es claro que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes **TRANEXCO S.A.** incumplió con la obligación del literal m) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, al no incluir en el Documento Consolidador de Carga (Manifiesto expreso) con formulario No. 11667402625440 del 14/07/2017 (folios 17 al 20), a la guía BAR00111074.*

*Corolario de lo expuesto, el despacho acogerá la propuesta de sanción correspondiente al numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$22.131.510).***

(...)

*Conforme lo señalado, encuentra el despacho que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes **TRANEXCO S.A. con NIT 830.045.825-4** se encuentra incurso en a infracción contemplada en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, al incumplir el procedimiento establecido en el numeral 10 del Manual de Carga, al diligenciar erradamente la información de la casilla 29 correspondiente a la disposición de carga.*

*Por lo expuesto, el despacho acogerá la propuesta de sanación relacionada con el incumplimiento del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, en cuantía de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$22.131.510).***

(...)

***ARTÍCULO 3º: SANCIONAR** al Intermediario de tráfico postal y envíos urgentes **TRANEXCO S.A. con NIT 830.045.825-4**, con multa a favor de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS MCTE (\$443.263.020)** por la comisión de las infracciones contempladas en el numeral 2.6 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”*

Y de lo consignado en la certificación No. 9120, se observa lo siguiente (fls. 237 y 238, archivo 1 expediente digitalizado):

*“Al término de la presentación de la ficha técnica y luego de deliberar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de la abogada ponente, de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL** toda vez que los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial, **en cuanto se impone sanción a la sociedad convocante por la infracción aduanera prevista en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2986 de 1999**, se presente la causal de revocación prevista en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo(...).*

(...)

La fórmula parcial APROBADA por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial consiste en conciliar los efectos económicos de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-002756 de 16 de septiembre de 2020, expedida por la División de Gestión de

Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá y de la Resolución No. 601-000652 del 2 de marzo de 2021, expedida por la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, NO haciéndose exigible la sanción de multa a favor de la Nación Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional de Veintidós millones ciento treinta y un mil quinientos diez pesos m/cte (\$22.131.510) impuesta por la comisión de la infracción aduanera del numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

En lo que respecta a la sanción del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 se estableció que los actos proferidos dan cuenta de la situación fáctica y jurídica para su imposición y que los mismos fueron expedidos con sujeción a la norma aduanera y en cumplimiento de las funciones y facultades con que cuenta la DIAN, razón por la que no hay lugar a proponer fórmula conciliatoria respeto de la misma.”

Así las cosas, es indudable que el acuerdo conciliatorio parcial versa sobre el contenido económico de los actos administrativos que sancionaron a la sociedad convocante.

c). Caducidad del medio de control.- El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación, según el caso (Artículo 164 numeral 2, literal d del C.P.A.C.A.).

En el presente asunto se observa que la **Resolución 601-000652 del 2 de marzo de 2021**, por medio de la cual la división de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 1-03-241-201-673-0-002756 del 16 de septiembre de 2020 que impuso sanción a la demandante, fue notificada el día 3 de marzo de 2021², por lo que el término de caducidad comenzó a correr al día siguiente, es decir, el día 4 de marzo y finalizaba el 4 de julio de esa anualidad.

De acuerdo con lo anterior, la solicitud de conciliación fue radicada el 29 de junio de 2021, esto es, antes de que feneciera el término de los cuatro meses antes aludido.

d). Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio. - Con la solicitud de conciliación fueron aportados como medios de pruebas, relevantes para decidir los siguientes documentos:

² Fl. 114 archivo 1 expediente digitalizado.

- Poder otorgado al abogado Jorge Enrique Vargas Garzón identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.111.264 y tarjeta profesional 51.381 del C.S de la J. (fls. 18 y 19, archivo 1 expediente digitalizado).
- Coipa del Certificado de existencia y representación legal (fls. 26 a 36, archivo 1 expediente digitalizado).
- Requerimiento Especial Aduanero No. 001448 del 12 de junio de 2020 (fls. 40 a 49, archivo 1 expediente digitalizado).
- Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero radicado bajo el No. 003E2020015558 de fecha 17 de julio de 2020 (fls. 50 a 65, archivo 1 expediente digitalizado).
- Resolución Sanción No. 002756 del 16 de septiembre de 2020 “*RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRAFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.*” (fls. 69 a 89, archivo 1 expediente digitalizado)
- Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 002756 del 16 de septiembre de 2020, radicado bajo el No. 003E2020021246 de fecha 9 de octubre de 2020 (fls. 91 a 103, archivo 1 expediente digitalizado).
- Resolución No. 601-000652 de fecha 02 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-002756 del 16 de septiembre de 2020” (fls. 115 a 133, archivo 1 expediente digitalizado)
- Constancia de notificación de la Resolución No. 447-1448 de 2020, surtida el 19 de junio de 2020 (fl. 38, archivo 1 expediente digitalizado).
- Constancia de notificación de la Resolución No. 673-2766 de 2020, surtida el 18 de octubre de 2020 (fl. 68, archivo 1 expediente digitalizado).
- Constancia de Notificación de la Resolución No. 601-652 de 2021, surtida el 03 de marzo de 2021 (fl. 114, archivo 1 expediente digitalizado).

- informe de inconsistencias radicado bajo el No. 003E2017030870 de fecha 28 de julio de 2021 (fls. 104 a 113, archivo 1 expediente digitalizado).
- Poder otorgado a los abogados María Camila Zamora Ruíz identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.429.194 y tarjeta profesional 228.789 del C.S. de la J., Paula Yaneth Toborda Toborda identificada con cédula de ciudadanía No. 43.102.692 y tarjeta profesional 210.639 del C.S. de la J. y Edison Alfonso Rodríguez Torres identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.261 y tarjeta profesional 197.841 del C.S. de la J.; como apoderados de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
- Certificación No. 9120 suscita por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa Dirección de Gestión Jurídica – DIAN y por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial DIAN, de fecha 29 de julio de 2021 (fls. 237 y 238, archivo 1 expediente digitalizado).

De acuerdo con la anterior relación probatoria, las mismas resultan suficientes para verificar que el acuerdo conciliatorio parcial celebrado entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico.

e). Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.- Como se indicó en líneas precedentes el objeto de la conciliación versa sobre un conflicto de carácter particular y contenido económico, lo que lo hace susceptible de ser conciliado.

Tal como lo indicó la entidad convocada en la Certificación No. 9120 de fecha 29 de julio de 2021, emitida por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la DIAN en lo que respecta a la sanción impuesta por la presunta infracción aduanera contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 es atribuible únicamente a los transportadores y no a los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes.

Decreto 2685 de 1999 “*Por el cual se modifica la Legislación Aduanera*”,

“ARTÍCULO 492 INFRACCIONES ADUANERAS RELATIVAS AL USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO ADUANERO Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165

de 2019> <Artículo derogado por el artículo 676 del Decreto 390 de 2016, una vez cumplido lo dispuesto por los artículos 674 y 675> <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los usuarios del sistema informático aduanero y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:
(...)

2. Graves:

Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tratándose de usuarios autorizados, inscritos o habilitados por la autoridad aduanera, dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por hasta por un (1) mes de su autorización, inscripción o habilitación.”

De otra parte, el **Manual de Importación de Carga V 1.6**, en el cual se consiga el procedimiento para cabotaje especial con carga consolidada y la relación de los roles en el proceso de importación de carga, en su numeral 10 prevé el procedimiento que el transportador debe seguir para la entrega en el lugar de arribo al intermediario de tráfico postal, la carga asociada al documento master, dentro del cual se encuentra el diligenciamiento del modelo de gestión de ingresos de recursos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales denominado – MUISCA, que tiene como objeto principal la administración tributaria, aduanera y permitiendo gestionar tecnológicamente de manera integral los aspectos de organización y gestión de procesos, conforme a lo previsto en el numeral 1 el citado Manual.

Así, el transportador debe inicialmente ingresar al menú principal, planilla de envío/recepción y seleccionar la planilla de entrega, seguidamente deberá buscar el manifiesto de carga asociado al documento master que desea entregar, luego sobre el menú principal seleccionar las planillas de envío/recepción – planilla de recepción, posteriormente buscar la planilla de entrega utilizando los diferentes filtros de selección que ofrezca el sistema y dando continuidad al proceso según este le vaya indicando, el cual finaliza con la ventana de confirmación del procedimiento.

Dentro de tal proceso también tiene la posibilidad de efectuar el cambio de modalidad de tráfico postal y envíos urgentes siempre que los envíos no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 193 del Decreto 2685 de 1999.

De acuerdo con la anterior explicación es evidente que la sanción que contempla el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 relativa a la operación del sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la DIAN, solo le es atribuible al transportador más no al intermediario de tráfico postal y envíos urgentes, calidad ésta última que ostenta la sociedad convocante Tranexco S.A..

Por tanto, los actos administrativos Nos. 002756 del 16 de septiembre de 2020 y 601-000652 del 2 de marzo de 2021 son susceptibles de revocación conforme a la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política y la Ley, en lo que tiene que ver con la sanción impuesta con sustento en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, en tanto se sancionó a la sociedad convocante respecto de una conducta que no le era atribuible.

Por tanto, el Despacho considera que el acuerdo parcial no resulta violatorio de la ley.

f). Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Considera el Despacho que el objeto de la conciliación parcial no resulta lesivo, toda vez que lo que pretende precaverse es la protección del patrimonio de la entidad convocada, al no exigir el cobro de la multa impuesta a la demandante respecto de la infracción aduanera contenida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, máxime que como se ilustró, la misma no le es atribuible en su condición de intermediario de tráfico postal y envíos urgentes.

En razón a lo anterior, la ley permite conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta el carácter patrimonial que comporta el conflicto, que el medio de control no ha caducado y que no existe impedimento de orden legal que impida impartir aprobación al acuerdo parcial al que han llegado las partes.

Por tanto, el Despacho **aprobará el acuerdo conciliatorio parcial** celebrado por las partes el 29 de julio de 2021 ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.

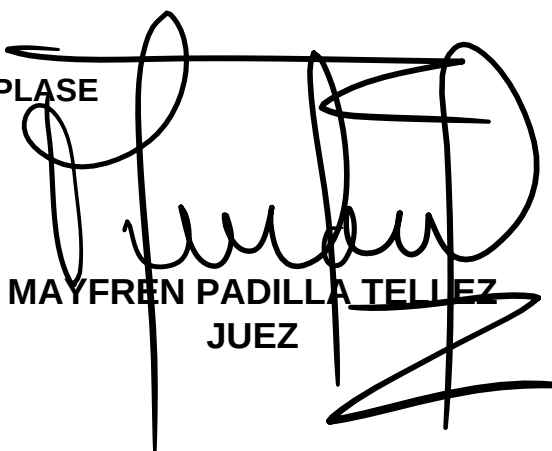
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio parcial celebrado el 29 de julio de 2021, entre la Sociedad **Tranexco S.A.S.** y la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, llevado a cabo ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a su archivo, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec92bc8bbf6cb0470857224a891f5f27cb479339e13e5e38f6ad91f2f247d394**

Documento generado en 11/02/2022 04:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00053-00
DEMANDANTE:	RAMOS TOURS S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que	

Revisado el expediente, se advierte que **Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Ambiente**, a través de apoderada judicial, contestó la demanda dentro del término legal, la cual fue allegada el día 3 de marzo de 2021, a través del correo electrónico para la recepción de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (archivo 05 expediente digital).

Así las cosas, procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Conviene precisar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, respecto de la celebración de audiencias señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. (Negrillas y subrayas del Despacho)

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

De otra parte, se evidencia que la abogada **Nina María Padrón Ballestas** en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue otorgado mediante memorial allegado el día 10 de marzo de 2021¹ y el día 14 de mayo de la presente anualidad allega nuevamente poder conferido para asumir la defensa de la Secretaría Distrital de Ambiente²; frente a este último debe advertirse que presenta algunas inconsistencias en tanto fue conferido para ante el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá para asumir la defensa de la entidad dentro de un proceso de reparación directa promovido por Albert Campo Elías Valbuena León y Otros que claramente no corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que tramita este Despacho, circunstancia que deberá ser corregida aportándose un poder especial donde se identifique las partes y el asunto para el cual se confiere el mismo.

Por tanto, al reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia que del mandato efectuó la apoderada de la demandada, y se abstendrá de reconocerle nuevamente personería para actuar hasta tanto no aporte un poder especial que la faculte fungir como apoderada en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: TIÉNESE por contestada la demanda por Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Ambiente, allegada por correo electrónico el día 3 de marzo de 2021.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día el día **miércoles 30 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.**

¹ Archivo 6 expediente digitalizado.

² Archivo 7 expediente digitalizado.

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes **al siguiente link:** <https://call.lifesizecloud.com/13456819> en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, **aporte copia del acta del Comité de Conciliación** y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

CUARTO: Se reconoce a la doctora **Nina María Padrón Ballestas** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.228 y tarjeta profesional de abogada 247.289 del C. S de la J. como apoderada de **Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Ambiente**, en los términos y para los efectos del poder otorgado que se visualiza en el archivo 3 de la carpeta anexos de la demanda contenida en el archivo 5 del expediente digitalizado.

QUINTO: Por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General de la Proceso, **Acéptase** la renuncia del poder efectuada por la abogada **Nina María Padrón Ballestas** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.228 y tarjeta profesional de abogada 247.289 del C. S. de la J., quien venía fungiendo como apoderada judicial de **Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Ambiente**, en los términos del memorial de renuncia radicado por correo electrónico el 10 de marzo de 2021, visible en el archivo 6 del expediente digitalizado.

SEXTO: No se reconoce a la abogada **Nina María Padrón Ballestas**, como apoderada de la entidad demandada; hasta tanto no sean corregidas las inconsistencias del poder otorgado, expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00053-00
Demandante: Ramos Tours S.A.S.
Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c8312e7dc27ff4ea0f122f941fb166bf653a1a43b0f7b28fdaba7c4399442c**
Documento generado en 11/02/2022 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00274-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN MÉDICA CAMPBELL
DEMANDADO:	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La **Fundación Médica Campbell**, actuando por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Cafesalud S.A. EPS - en Liquidación**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. A-004791 del 24 de agosto de 2020 y A-006010 del 12 de enero de 2021, mediante las cuales el agente liquidador de la EPS demandada acepta parcialmente el reconocimiento y pago de una acreencia dentro del proceso de liquidación y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes requisitos:

1. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
(...)

8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que la parte demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos, así como la reforma a la demanda a la parte demandada. Por tanto, deberá acreditar el referido requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Exp. No. 11001-33-34-006- 2021-00274-00
Demandante: Fundación Médica Campbell
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c775191785c17a0553c3a5fee55bd5d6cf18c22361517067f260b67faa5e86b**

Documento generado en 11/02/2022 04:16:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00197-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PINZON CORREA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que rechaza la demanda	

El señor **César Augusto Pinzón Correa**, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del artículo 10 del Decreto Distrital 126 de 2020 y del artículo 3º del Decreto Distrital 035 de 2009.

Este Despacho por auto del 26 de marzo de 2021 (Archivo 03, expediente digital), inadmitió la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se sub diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

El 12 de abril de 2021, el demandante radicó escrito de subsanación de la demanda, mediante memorial enviado a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En el presente caso, mediante auto del 26 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que cumpliera con los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA, e incorporara y desarrollara los hechos y el concepto e violación, así mismo, se le indicó que debía acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020,

es decir, la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición, y finalmente que debía indicar el canal digital para notificar a la entidad demandada.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, ésta mediante escrito presentado dentro del término legal (Archivo 04 Carpeta, expediente digital), no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en cuanto a que volvió a transcribir los hechos de la demanda y tan solo propuso una numeración, tampoco desarrolló en debida forma el concepto de violación, porque nuevamente transcribió lo indicado en la demanda inicial y no acreditó la remisión de la demanda a la entidad demandada, tampoco hizo indicación del canal digital de la demandada para efectos de notificarla.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

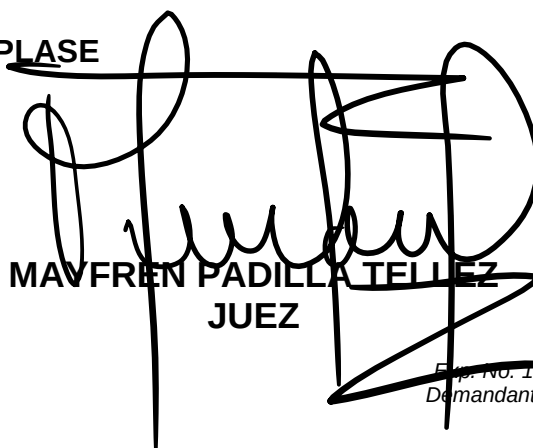
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad promovió el señor **César Augusto Pinzón Correa** contra **Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2020-00197-00
Demandante: Cesar Augusto Pinzón Correa
Nulidad

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11122e47a90a289eceb75ad4adcc12d376928dfe1531f21dd558ea2bb6d43d00**
Documento generado en 11/02/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00280-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA FERNÁNDEZ UNDA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia por el factor funcional.	

I. ANTECEDENTES

La señora **Rosa María Fernández Unda**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, a través de la cual pretende:

*“1.- Con base en los hechos expuestos y en los argumentos jurídicos que a continuación se expondrán, solicito comedidamente al Señor Juez Administrativo que, de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, declare la nulidad de la totalidad del Auto No. 20215100017199, expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras el día 12 de abril de 2021 se titula de la siguiente manera “Por medio del cual se ordena realizar la visita dentro del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena Guacamayas Mamiyare, ubicado en el municipio de Cumaribo en el departamento del Vichada” y como consecuencia de los anterior, **SE RESTABLEZCA EL DERECHO DE MI PODERDANTE.***

2.- Se involucre a la Defensoría del Pueblo Delegada para Asuntos Agrarios y Tierras, para que ejerza el acompañamiento en la protección de los derechos vulnerados y puestos en riesgo con la emisión del del Auto No. 20215100017199, expedido por la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras el día 12 de abril de 2021 (...)

3.- Como consecuencia del restablecimiento del derecho, se adelanten jornadas de socialización y notificación de los procedimientos administrativos en torno a en virtud del artículo 2.14.7.3.4. del Decreto Único 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, dentro de los procedimientos de constitución, restauración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas, realizará la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, jurídico y de Tenencia de Tierras”, respetando y observando los derechos adquiridos de mi poderdante con anterioridad a la constitución del Resguardo Guacamayas Mamiyare.”

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende controvertir la legalidad del Auto No. 20215100017199 del 12 de abril de 2021, a través del cual la Agencia Nacional de Tierras dentro del procedimiento administrativo que adelanta en relación con la ampliación del resguardo indígena Guacamayas-Mamiyare que se ubica en el municipio de Cumaribo del Departamento del Vichada, ordenó una visita en el globo de terreno presuntamente baldío de posesión ancestral de dicha comunidad indígena con una cabida superficiaria aproximada de 96.000 hectáreas, del contenido del referido acto se extrae el siguiente aparte:

“Agencia Nacional de Tierras – ANT
Auto No. 20215100017199

“Por medio del cual se ordena realizar visita dentro del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena Guacamayas Mamiyare, ubicado en el municipio de Cumaribo en el departamento de Vichada”
(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la vista dentro del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena Guacamayas Mamiyare, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, con el fin de elaborar el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, la cual se realizará **del veintisiete (27) de abril al diez (10) de mayo de 2021.**

Parágrafo. El predio con el cual se solicita la ampliación del resguardo se describe a continuación:

1. *Globo de terreno presuntamente baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena Guacamayas Mamiyare, ubicado en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, vereda Guacamayas con una cabida superficiaria aproximada de 96.000 Has. (...).*

Revisados los hechos, pretensiones y anexos de la demanda se precisa que la demandante pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo que carece de cuantía emitido por una autoridad del orden nacional como lo es la Agencia Nacional de Tierras con ocasión de una solicitud de ampliación de un resguardo indígena sobre un terreno presuntamente baldío y de posesión ancestral, razón por la cual la competencia para conocer de este proceso fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establecen los numerales 2º y 9º del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.*
(...)
8. *De los de nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos. (...).*

Por tanto, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, porque como ya se indicó se pretende controvertir un acto administrativo emitido por la Agencia Nacional de Tierras – ATN, entidad que reemplazó al entonces INCODER, dentro de un proceso de solicitud de ampliación de un resguardo indígena respecto de un globo de terreno aparentemente baldío.

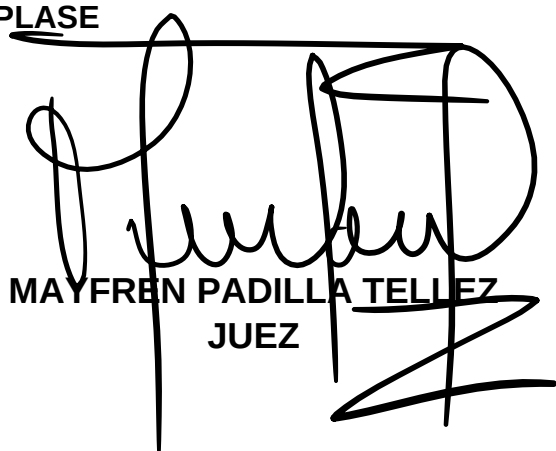
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia por el factor funcional, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por competencia el proceso de la referencia al **Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e55f14122b2cd8ff91af65f7cc5176ff711e2cfadc4418c84dd070c22a4fc5b**
Documento generado en 11/02/2022 04:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00282-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL TECNOLOGÍAS BYC
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, SUBJEFATURA DE ESTADO MAYOR ADMINISTRATIVA INSTITUCIONAL – SEMAI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La **Unión Temporal Tecnologías BYC**, actuado por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de la Fuerzas Militares, Subjefatura de Estado Mayor Administrativa Institucional – SEMAI**; a través de la cual pretende:

- “1. Declarar la nulidad absoluta e la Resolución No. 296 del 13 de agosto de 2020, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 281 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró desierta la Licitación Pública No. 141 / MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DIADF-ARCON-2020.
- 2. Declarar la nulidad absoluta de la Resolución No. 281 del 16 de julio de 2020, por medio de al cual se decide el proceso de Licitación Publica No. 141COGFM 2020, cuyo objeto es: “requiere contratar la adquisición y puesta en funcionamiento de una solución integral (Actualización, migración, desarrollo, licencias y hardware) de acuerdo con las especificaciones técnicas del Anexo.”
- 3. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Dirección Administrativa y Financiera de la Subjefatura de Estado Mayor Administrativa Institucional (SEMAI) del Comando General de las Fuerzas Militares adjudicar a la Unión Temporal TECNOLOGIAS BYC, el Contrato que con ocasión a la adjudicación del Proceso Licitatorio No. 141 COGFM 2020 hubiese nacido. (...).”

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio es posible establecer que se pretende controvertir actos de naturaleza precontractual, en tanto se pretende controvertir la legalidad de

la Resolución que declaró desierto un proceso de licitación pública y dio por finalizado el proceso de licitación pública.

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer de asuntos de naturaleza contractual.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) *Los electorales de competencia del tribunal.*

- c) *Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) *Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) *Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) *La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. De los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.”

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la normatividad transcrita, este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **actos precontractuales y contractuales**, por tanto se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Tercera del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

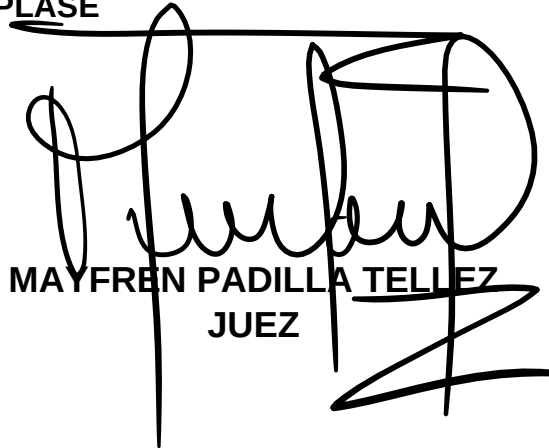
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve la **Unión Temporal Tecnologías BYC** contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Subjefatura de Estado**

Mayor Administrativa Institucional – SEMAI; de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Tercera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30156c20aee8e23ff459755d4db90ab9be1a71d25516b5bc676b387f931b0c29**

Documento generado en 11/02/2022 04:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>